



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/238/2019

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y
Servicios Públicos Predial y Catastro del
Municipio de Jiutepec, Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	6
Análisis de la controversia-----	11
Litis -----	11
Razones de impugnación -----	12
Análisis de fondo -----	12
Pretensiones -----	21
Consecuencias de la sentencia -----	22
Parte dispositiva -----	23

Cuernavaca, Morelos a veinticinco de noviembre del dos mil veinte.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente
número TJA/1ªS/238/2019.

Antecedentes.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 34 a 38 del proceso.

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 13 de agosto del 2019, se admitió el 10 de septiembre del 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *"Del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través del Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos Predial y Catastro del Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, en su carácter de autoridades ordenadoras y el inspector C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría antes citada, en su carácter de autoridades ejecutoras; el acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve y notificado el 02 de julio de dos mil diecinueve en su totalidad "...se desecha de plano la queja interpuesta en contra de la orden y acta de clausura con número de folio [REDACTED]." en razón de ser arbitraria e injusta, que viola la garantía de Audiencia prevista por los artículos 1, 4 párrafo séptimo, 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- II. *La orden y Acta de Clausura [REDACTED] ambos de fecha 15 de Mayo de 2019. Del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través del Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos Predial y Catastro del Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, en su carácter de autoridades ordenadoras y el inspector C. [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría antes citada, en su carácter de autoridades ejecutoras [...]*



III. Del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través del Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos Predial y Catastro del Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, en su carácter de autoridades ordenadoras y el inspector C. [REDACTED] de la Secretaría antes citada, en su carácter de autoridades ejecutoras [...]; El acta de suspensión folio [REDACTED]." (sic)

Como pretensiones:

"A) Se declare la nulidad de la orden y Acta de Clausura [REDACTED] ambos de fecha 15 de Mayo de 2019 expedida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos Predial y Catastro del Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, en razón de que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, ni ajustada conforme a derecho.

B) Se declare la nulidad del Acta de suspensión Folio [REDACTED] fecha 11 de Marzo de 2019 expedida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos Predial y Catastro del Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, en razón de que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada."

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 19 de octubre de 2020, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo **1.I., 1.II. y 1.III.**, los cuales se evocan como si a la letra se insertasen.

7. La existencia del primer acto impugnado precisado en el párrafo **1.I.**, se acredita con la documental pública, original de la cédula de notificación personal del 02 de julio de 2019, dirigida a la parte actora consultable a hoja 19 y 19 vuelta del proceso², relativa al acuerdo del 28 de junio de 2019, emitido por la autoridad demandada Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el expediente [REDACTED] en el que acordó desechar de plano la queja o procedimiento administrativo que promovió la parte actora en contra de la orden y acta de clausura con número de folio [REDACTED] en razón de que fue presentado de forma extemporánea, debido a que excedió el término establecido en el artículo 54, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, considerando que en el hecho tercero del escrito inicial de queja manifestó conocer de los actos el 11 de marzo de 2019, por lo que a la fecha de presentación 26 de junio de 2019, es extemporánea.

8. La parte actora señaló como segundo acto impugnado el precisado en el párrafo **1.II.**, consistente en:

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia



Causas de improcedencia y sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

13. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

14. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna**



manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

15. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

16. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁴.

17. Las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

18. Realizado el análisis exhaustivo de los presentes autos, este Tribunal determina de oficio en términos de lo dispuesto por el artículo 37, último párrafo de la Ley de la materia, que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37,

⁴ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al tercer acto impugnado, precisado en el párrafo 1.III. relativo al acta de suspensión con número de folio [REDACTED]

19. La parte actora en el escrito de demanda en el apartado de hechos manifestó que no recibió de forma personal el acta de suspensión con número de folio [REDACTED] del 11 de marzo de 2019, por lo que la desconocía e impugna en su contenido, por no conocerla ni haberla visto esa acta, sin embargo, en el escrito del 26 de junio de 2019, consultable a hoja 12 a 18 del proceso, reconoce que conoció del acta de suspensión folio [REDACTED] del 11 de marzo de 2019, pues describe el contenido de esa acta y señala que fue dejada bajo su portón, al tenor de lo siguiente:

"3.- Se constituyó el 11 de marzo de 2019, refiriendo en el Acta de suspensión Folio [REDACTED] 7 identificarse con credencial oficial número [REDACTED] de fecha [REDACTED] 9. Refiriendo constituirse con el objetivo de levantar la presente Acta de Suspensión, por la omisión al Acta de Infracción No. [REDACTED] de fecha 05 de Marzo de 2019 LA CUAL NO RECIBÍ PERSONALMENTE Y DESDE ESTE MOMENTO DESCONOZCO E IMPUGNO TOTALMETE SU CONTENIDO, POR CONOCER NI HABER VISTO DICHA ACTA.

Asimismo, procede a poner en sello, sin detallar o explicarme el motivo de dicha medida, REITERO QUE NO TUVE CONOCIMIENTO PREVIO DEL ACTA. Y como se refiere en el Acta de Suspensión folio [REDACTED] acudí a las oficinas de esta Secretaría para solicitar informes de lo que estaba pasando. SE ASIENTA EN DICHA ACTA UNA PRÓRROGA DE INGRESO Y QUE ME PRESENTE EL MISMO 11 DE MARZO DE 2019.

CABE ACLARARA QUE LA ÚNICA DUEÑA DEL PREDIO ES LA SUSCRITA, SIN EMBARGO EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DEL ACTA DE SUSPENSIÓN EN MENCIÓN, LA CUAL FUE LLENADA SIN ESTAR PRESENTE LA SUSCRITA, PUES LLEGUE A MI DOMICILIO Y YA ESTABA EL SELLO PEGADO Y LA HOJA DE BAJO DE MI PORTÓN, SE ASIENTA EN EL RUBRO DE "PROPIETARIO, REPRESENTANTE, RESPONSABLE "JUAN SÁNCHEZ"... EN OBVIEDAD DE RAZONES, NO ES LA SUSCRITA QUIEN RESPONDE A DICHO NOMBRE. ASIMISMO, MANIFIESTO DESCONOCER LOS TESTIGOS QUE REFIERE, PUES EL



INSPECTOR EN EL ACTA DE SUSPENSIÓN SE CONSTITUYO SOLO EN MI DOMICILIO."

20. Razón por la cual debe tenerse como fecha de conocimiento del acta de suspensión impugnada folio [REDACTED] del 11 de marzo de 2019, el día 26 de junio de 2019, debido a que en esa fecha reconoció que dejaron esa acta bajo su portón, además describe su contenido.

21. El plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, para promover la demanda comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que conoció el acta de suspensión impugnada, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵.

22. Conoció del acta de suspensión impugnada el miércoles 26 de junio de 2019, por lo que la fecha de conocimiento surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, jueves 27 de junio de 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia⁶.

23. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la fecha de conocimiento del acta de suspensión impugnada, esto es, el viernes 28 de junio de 2019, feneciendo el día jueves 08 de agosto de 2019, no computándose los días 29, 30 de junio; 06, 07, 13, 14 de julio de 2019, 03 y 04 de agosto de 2019; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ni del día 15 de

⁵ "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]".

⁶ "Artículo 27.- [...]".

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

⁷ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

julio al 02 de agosto de 2019, por corresponder al primer periodo de vacaciones de este Tribunal del 2019.

24. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 13 de agosto de 2019⁸, es incuestionable que fue presentada fuera del plazo de quince días que marca el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos⁹, **en relación al tercer acto impugnado.**

25. Por lo que se concluye que la parte actora consintió de forma tácita el tercer acto impugnado precisado en el párrafo **1.III.**, consistente en el acta de suspensión con número de folio P007 del 11 de marzo de 2019, en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: *"Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley"*, al haber presentado de forma extemporánea el escrito de demanda **en relación esos actos.**

26. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, decretar el sobreseimiento del juicio en cuanto **al tercer acto impugnado en el párrafo 1.III**¹¹.

27. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no resulta procedente abordar el fondo de ese acto impugnado, ni la pretensión de la parte actora relacionada con ese acto precisada en el párrafo **1.B).**

⁸ Como consta a hoja 01 vuelta del proceso.

⁹ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

¹⁰ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹¹ Sirve de orientación el criterio jurisprudencial con el rubro **"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE"** No. Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹².

Análisis de la controversia.

28. Se procede al estudio de fondo del primer acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

29. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

30. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la

¹² Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

manifestación de la voluntad general.¹³

31. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

32. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

33. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 y 04 del proceso.

34. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



35. La parte actora en la segunda razón de impugnación manifiesta que el acuerdo impugnado es arbitrario e injusto porque se viola en su perjuicio el derecho de legalidad previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la autoridad que emita un acto debe ser competente, debiendo fundar y motivar la causa legal del procedimiento, es decir, establecer las causas inmediatas que le llevaron a concluir que el hecho realizado por el particular; encuadra en la hipótesis establecida en la Ley, lo que no aconteció. Además, no fundamenta su facultad para emitir el acuerdo impugnado.

36. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acuerdo impugnado.

37. La razón de impugnación del actor **es fundada**, atendiendo a la causa de pedir; a que la parte actora da los hechos y este Tribunal debe aplicar el derecho, así como a que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

[...]".

38. Para mayor entendimiento resulta necesario precisar los antecedentes del acuerdo impugnado:

I. La parte actora por escrito del 26 de junio de 2019, con sello de acuse de recibo de esa misma fecha 26 de la Oficialía de Partes de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y

Servicios Públicos, Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, consultable a hoja 12 a 18 del proceso¹⁴, a través del cual promovió procedimiento administrativo en términos del artículo 54, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en contra de la orden y acta de clausura [REDACTED], ambos del 15 de mayo de 2019.

II. La autoridad demandada Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en alcance al procedimiento administrativo que promovió la parte actora, emitió el acuerdo impugnado del 28 de junio de 2019, en el expediente [REDACTED], en el que acordó desechar de plano la queja o procedimiento administrativo que promovió la parte actora en contra de la orden y acta de clausura con número de folio [REDACTED] en razón de que fue presentado de forma extemporánea, debido a que excedió el término establecido en el artículo 54, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, considerando que en el hecho tercero del escrito inicial de queja manifestó conocer de los actos el 11 de marzo de 2019, por lo que a la fecha de presentación 26 de junio de 2019, es extemporánea.

39. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido).

40. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales

¹⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

41. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

42. La autoridad demandada en el acuerdo impugnado determina desechar de plano el procedimiento administrativo que promovió la parte actora en contra de la orden y acta de clausura [REDACTED] ambos del 15 de mayo de 2019, porque fue presentado de forma extemporánea, con fundamento en el artículo 54, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, considerando que la parte actora en el hecho tercero manifestó como fecha de conocimiento de los actos impugnados el 11 de marzo de 2019.

43. El artículo 54, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, dispone:

"ARTÍCULO 54.- El procedimiento se iniciará a instancia de parte agraviada mediante la presentación de un escrito inicial ante la autoridad emisora del acto administrativo que se impugne, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o a aquella en que se haya tenido conocimiento del acto."

44. De ese artículo se desprende que la parte actora contaba con el plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación o que haya tenido conocimiento del acto, para promover el procedimiento administrativo en contra de la orden y acta de clausura folio [REDACTED] del 15 de mayo del 2019.

45. La parte actora en el escrito por el cual promovió procedimiento administrativo del 26 de junio de 2019, consultable a hoja 12 a 18 del proceso, no manifestó fecha de conocimiento de esos actos, no siendo dable se considere lo que manifestó en el hecho tercero:

"3.- Se constituyó el 11 de marzo de 2019, refiriendo en el Acta de suspensión Folio [REDACTED] identificarse con credencial oficial número [REDACTED] de fecha [REDACTED] Refiriendo constituirse con el objetivo de levantar la presente Acta de Suspensión, por la omisión al Acta de Infracción No. [REDACTED] de fecha 05 de Marzo de 2019 LA CUAL NO RECIBÍ PERSONALMENTE Y DESDE ESTE MOMENTO DESCONOZCO E IMPUGNO TOTALMETE SU CONTENIDO, POR CONOCER SI HABER VISTO DICHA ACTA.

Asimismo, procede a poner en sello, sin detallar o explicarme el motivo de dicha medida, REITERO QUE NO TUVE CONOCIMIENTO PREVIO DEL ACTA. Y como se refiere en el Acta de Suspensión folio [REDACTED] acudí a las oficinas de esta Secretaría para solicitar informes de lo que estaba pasando. SE ASIENTA EN DICHA ACTA UNA PRÓRROGA DE INGRESO Y QUE ME PRESENTE EL MISMO 11 DE MARZO DE 2019.

CABE ACLARARA QUE LA ÚNICA DUEÑA DEL PREDIO ES LA SUSCRITA, SIN EMBARGO EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DEL ACTA DE SUSPENSIÓN EN MENCIÓN, LA CUAL FUE LLENADA SIN ESTAR PRESENTE LA SUSCRITA, PUES LLEGUE A MI DOMICILIO Y YA ESTABA EL SELLO PEGADO Y LA HOJA DE BAJO DE MI PORTÓN, SE ASIENTA EN EL RUBRO DE "PROPIETARIO, REPRESENTANTE, RESPONSABLE [REDACTED] EN OBVIEDAD DE RAZONES, NO ES LA SUSCRITA QUIEN RESPONDE A DICHO NOMBRE. ASIMISMO, MANIFIESTO DESCONOCER LOS TESTIGOS QUE REFIERE, PUES EL INSPECTOR EN EL ACTA DE SUSPENSIÓN SE CONSTITUYO SOLO EN MI DOMICILIO."

46. Para determinar que la parte actora conoció de los actos impugnados el 11 de marzo de 2019, porque no hace manifestación que evidencie que conoció de los actos impugnados ese día, cuenta habida que en esa fecha aún no se emitían los actos impugnados, pues fueron emitidos el día 15 de mayo de 2019, por lo que debe tenerse como fecha de



conocimiento el día 15 de mayo de 2019, al no controvertir que los conoció en fecha distinta.

47. El plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 54, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, para promover el procedimiento administrativo en términos de esa ley comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a la fecha de la notificación o a aquella en que se haya tenido conocimiento del acto de la orden y acta de clausura referidas.

48. Conoció de la orden y acta de clausura folio [REDACTED], el día 15 de mayo de 2019, por lo que el plazo de treinta días comenzó a transcurrir el día siguiente, esto es, jueves 16 de mayo de 2019, feneciendo el día miércoles 26 de junio de 2019, no computándose los días 18, 19, 24, 26 de mayo; 01, 02, 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de junio de 2019; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 25¹⁵, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

49. Atendiendo a la fecha de presentación del procedimiento administrativo 26 de junio de 2019¹⁶, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de treinta días que señala el artículo 54, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, **en relación a los actos impugnados.**

50. Por lo que se determina que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los

¹⁵ ARTÍCULO 25.- La actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles. No son días hábiles los sábados, domingos, aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente y en los que por cualquier motivo se suspendan actividades en las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal. Se entienden horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecisiete horas.

¹⁶ Como consta a hoja 12 vuelta del proceso.

segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente, porque los motivos y el fundamentó que citó la autoridad demandada no resultan aplicables para desechar el procedimiento administrativo que promovió la parte actora en contra de la orden y acta de clausura folio [REDACTED] del 15 de mayo del 2019, porque como se determinó en líneas que anteceden lo promovió dentro del plazo de treinta días que señala el artículo 54, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

51. Lo que genera la ilegalidad de la resolución impugnada al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre debidamente fundado y motivado, como lo establece el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos



relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹⁷.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento¹⁸.

52. La autoridad demandada no fundó su competencia en el acuerdo impugnado como lo hizo valer el actor, pues al analizar el mismo, se lee el fundamento:

53. Artículo 54, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, dispone:

"ARTÍCULO 54.- El procedimiento se iniciará a instancia de parte agraviada mediante la presentación de un escrito inicial ante la autoridad emisora del acto administrativo que se impugne, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o a aquella en que se haya tenido conocimiento del acto."

¹⁷ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

¹⁸SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

54. Del análisis de esa disposición legal, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para conocer y resolver el procedimiento administrativo que promovió la parte actora en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

55. Al no haber fundado su competencia la autoridad demandada, en el acuerdo impugnado, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal,



prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹⁹.

56. Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", se declara la **NULIDAD** del acuerdo del 28 de junio de 2019, emitido por la autoridad demandada en el expediente [REDACTED]

Pretensiones.

57. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo **1.A)**, es **inatendible**, porque al haberse decretado fundadas las violaciones de forma; constituyen un vicio subsanable, lo que se conoce como vicio de nulidad relativa, lo que impide a este Tribunal el estudio de fondo de la orden y acta de clausura folio [REDACTED] del 15 de mayo de 2019, pues será nuevamente la autoridad demandada atendiendo a los lineamientos que se fijan más adelante, resuelva lo que proceda en relación a esos actos, a quien no se le puede impedir que lo

¹⁹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoa Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.".No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

haga, purgando los vicios formales, a además esa solicitud tiene que recaerle una respuesta por la autoridad demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal²⁰.

Consecuencias de la sentencia.

²⁰ Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. Novena Época. Registro: 172182. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXV, Junio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007. Página: 287



58. La autoridad demandada **SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS**, deberá emitir otro acuerdo en el que:

A) Admita a trámite el procedimiento administrativo que promovió la parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 26 de junio de 2019, en contra de la orden y acta de clausura folio [REDACTED], del 15 de mayo de 2019, desahogarlo en todas sus etapas y resolver lo que en derecho corresponda.

B) Funde debidamente su competencia para conocer y resolver el procedimiento administrativo.

59. Cumplimiento que deberá hacer dentro del plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

60. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²¹

Parte dispositiva.

61. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al tercer acto impugnado precisado en el párrafo 1.III.

²¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

62. La parte actora demostró la ilegalidad del primer acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.

63. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos 58, incisos A) y B), a 60 de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²²; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED], Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED], Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²³; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED], Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

²² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²³ *Ibidem*.



MAGISTRADO PONENTE

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted Signature]

La Licenciada [Redacted Signature] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/238/2019** relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted Signature] en contra del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del veinticinco de noviembre del dos mil veinte. DOY FE.

[Redacted Signature]

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

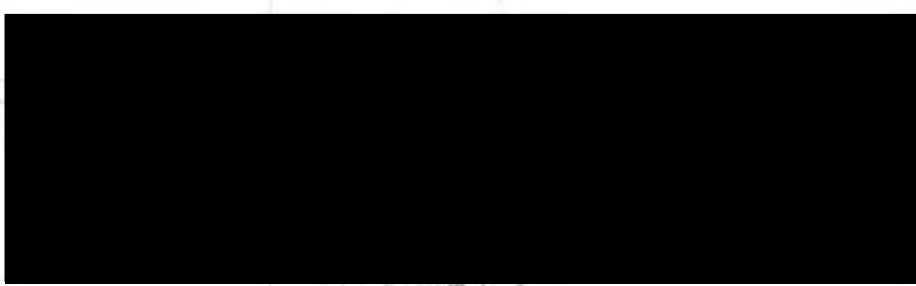
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

105

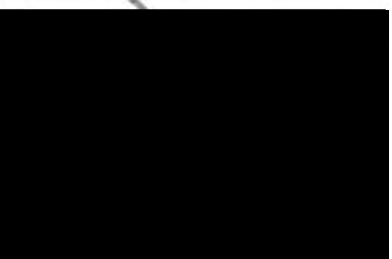
106

107

108



109



110

111

112

113